



VISTO:

El Informe N° 00009-2026-SERNANP/ST-PAD de fecha 12 de febrero de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **STPAD SERNANP**), en el marco del Expediente N° 01-2024-STPAD-SERNANP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, que tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, el Título V de la Ley establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles;

Que, la Ley N° 30057 ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94 de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; siendo que, en este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento;

Que, asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA

SERVIDOR	RÉGIMEN LABORAL	PUESTO	UNIDAD ORGÁNICA
Oswaldo Martin Ruiz Samame	Decreto Legislativo N° 1057 ¹	Responsable de la Unidad Operativa de Ejecución de Inversiones	Oficina de Administración

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, mediante **Oficio N° 0107-2023-SERNANP/OCI, de fecha 10 de octubre de 2023**, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional remite a la Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-2-5685-AOP sobre “Proyecto de Inversión con CUI 2195129 Pendiente de Liquidación Técnica y Financiera y Registro de Cierre”, relacionado a hechos con indicio de irregularidad referente a que el Proyecto de Inversión con CUI 2195129, no cuenta con liquidación física y financiera, ni registro de cierre respectivo; asimismo, no ha PERÚ Ministerio del Ambiente Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado UOF - RECURSOS HUMANOS SECRETARIA TECNICA PAD "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" quedado consentida la liquidación del Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA que involucra la construcción de la sede administrativa Loreto, en el marco de dicho Proyecto de Inversión; situación que viene generando el desconocimiento del costo de la obra, el costo total de la inversión y revelación de activos patrimoniales, afectando a su vez la transparencia y seguimiento de inversiones del SERNANP;

Que, en consecuencia, del análisis de la documentación expuesta, mediante **Informe N° 00069-2024-SERNANP/ST-PAD-SGD de fecha 02 de octubre de 2024**, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado, proponiendo imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por incurrir presuntamente en la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber incurrido en negligencia (por omisión) en el ejercicio de la función derivada a su cargo en el literal d) del Anexo N° 1 de la Resolución Presidencial N° 021-2019-SERNANP;

Que, cabe precisar que, en dicho informe se indicó que la fecha de prescripción era el 10 de octubre de 2024, asimismo se anexó el proyecto de carta de inicio de PAD, conforme a la estructura establecida en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

Que, en virtud a ello, la Jefa de la Oficina de Administración, emitió la **Carta N° 000460-2024-SERNANP/OA-SGD de fecha 03 de octubre de 2024**, mediante el cual remitió al servidor investigado el Informe N° 00069-2024-SERNANP/ST-PAD-SGD de fecha 02 de octubre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, para conocimiento y acciones correspondiente;

¹ CAS N° 166-2020-SERNANP

Que, es importante precisar que la Carta N° 000460-2024-SERNANP/OA-SGD, se notificó el 03 de octubre de 2024, mediante correo electrónico institucional;

Que, con **Carta N° 0001-2024-OMRS de fecha 11 de octubre de 2024**, el servidor investigado solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración, en calidad de órgano instructor, ampliación de plazo para la presentación de su descargo, dicha solicitud fue atendida mediante Carta N° 000493-2024-SERNANP/OA-SGD de fecha 15 de octubre de 2024, donde se le otorga el plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo;

Que, a través de la **Carta N° 0002-2024-OMRS de fecha 21 de octubre de 2024**, el servidor investigado remitió sus descargos a la Jefa de la Oficina de Administración, en calidad de órgano instructor;

Que, tomando en consideración lo expuesto y al no haberse continuado en su oportunidad con el procedimiento administrativo disciplinario, mediante Informe N° 00009-2026-SERNANP/ST-PAD de fecha 12 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria de la entidad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Oswaldo Martín Ruiz Samame**, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa de Ejecución de Inversiones de la Oficina de Administración, (Expediente N° 01-2024-STPAD-SERNANP), por incurrir presuntamente en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber actuado de manera negligente (por omisión) en el ejercicio de la función inherente a su cargo, descrita en el literal d) del Anexo N° 1 de la Resolución Presidencial N° 021-2019-SERNANP;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Tipificación de la infracción disciplinaria

Que, el servidor **OSWALDO MARTIN RUIZ SAMAME**, presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

➤ LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, cabe precisar que el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019², ha establecido con relación a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, lo siguiente:

“(…)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten,

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de abril de 2019.

cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

(...)

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. (...)” (énfasis agregado)

Transgresión de la normativa administrativa

Que, por lo cual, la negligencia en el desempeño de las funciones en la que presuntamente habría incurrido la servidora investigada, se produjo por el incumplimiento de las siguientes funciones:

➤ **LITERAL D) DEL ANEXO N° 1 DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 021-2019-SERNANP:**

“(…)

d) Velar por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones (énfasis y subrayado nuestro) (...)”.

➤ **DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 QUE APROBÓ LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:**

“(…)

Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras

(...)

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211.

(...)

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. [énfasis agregado]

RAZONES POR LAS CUÁLES SE RECOMIENDA LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD

Respecto a la configuración de la falta disciplinaria incurrida por el servidor

Que, en el marco del proyecto de inversión “Mejoramiento del servicio de atención al público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa Loreto del SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto” con CUI 2195129; y, como resultado de la Licitación Pública N° 003-2015-SERNANP, “Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Atención al Público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa de Loreto de SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas – Loreto”, el 30 de diciembre de 2015 el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante SERNANP), suscribió el Contrato de obra N° 083-2015 SERNANP-OA con la empresa OIT Contratistas Generales S.A.C. (en adelante el Contratista) para la construcción de la sede administrativa de Loreto, por el monto de S/ 3'509,507.23 (Tres millones quinientos nueve mil quinientos siete con 23/100 soles) para ser ejecutada en un plazo de 240 días calendario;

Que, el 2 de diciembre de 2016, mediante Resolución Presidencial N° 318-2016-SERNANP se dispuso la intervención económica de la obra, a fin de culminar con los trabajos pendientes de EL CONTRATISTA, en tanto, solo contaba con un avance físico de 50.62% de la obra y financiero del 63% - meses después - el 28 de marzo de 2017 el SERNANP, mediante Resolución Presidencial N° 088-2017-SERNANP, se resolvió de forma total el Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA por incumplimiento de obligaciones contractuales y acumulación máxima de la penalidad, según lo previsto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente;

Que, producto de dicha resolución contractual, el 6 de abril de 2017 se llevó a cabo la Constatación Física e Inventario de Obra y el 9 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único en el proceso arbitral seguido entre SERNANP y EL CONTRATISTA;

Que, de acuerdo a lo comunicado en el Informe N° 385-2023-SERNANP-OAJ1 de fecha 15 de diciembre de 2023, por la Oficina de Asesoría Jurídica, se notificó al SERNANP la Resolución N° 25 correspondiente al Laudo Arbitral de derecho de 28 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvían las controversias surgidas respecto a la ejecución del Contrato de obra N.º 083-2015-SERNANP-OA, entre SERNANP y EL CONTRATISTA. Asimismo, el 6 de julio de 2021 mediante Resolución N° 26 se aceptó la rectificación del laudo arbitral y se dio por concluidas las actuaciones del arbitraje de manera definitiva;

Que, al respecto, el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente (Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado), señala que a partir de culminado el acto de constatación física e inventario, la obra queda bajo responsabilidad

de la Entidad y se procede a la liquidación; asimismo, el segundo párrafo del artículo 211° del mencionado Reglamento, señala que si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista, y el último párrafo establece que no se procede a la liquidación, mientras existan controversias pendientes de resolver; por lo tanto, habiendo concluido, el 6 de julio de 2021 las actuaciones del arbitraje de manera definitiva; y, no habiendo EL CONTRATISTA presentado la liquidación dentro del plazo previsto (60 días), le correspondía a SERNANP efectuar la liquidación del contrato de obra en idéntico plazo (60 días);

Que, en consecuencia, se ha evidenciado que correspondía al responsable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, proceder a la liquidación del contrato de obra, luego de haber transcurrido sesenta (60) días, sin que EL CONTRATISTA presente la liquidación teniendo el mismo plazo para presentarlo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente; sin embargo, luego de varios meses, y a pesar de haber contratado un servicio de consultoría por S/ 15,000.00 (Quince mil con 00/100 soles) para tal fin, aún no se ha efectuado la liquidación físico, financiera y cierre respectivo; así como, no ha quedado consentida la liquidación del Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA; siendo que lo señalado se procede a explicar en las líneas siguientes;

Que, el 30 de mayo de 2022 mediante Orden de Servicio N° 370-2022 se contrataron los servicios de la Econ. Blanca Alicia Pariaton Yasahuache, para que ejecute el servicio “Formulación de la Liquidación Técnica y Financiera de los componentes de construcción, equipamiento y capacitación de los PIP e IOARR’s ejecutados por el SERNANP, bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa o indirecta para la UOF de Ejecución de Inversiones del SERNANP”, que incluía en el Ítem 2 de los términos de referencia, la liquidación del Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA;

Que, asimismo, se ha evidenciado que durante la ejecución del mencionado servicio de liquidación del Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA, la Econ. Blanca Pariaton Yasahuache presentó el primer y segundo entregable el 23 de junio de 2022 y el 29 de noviembre de 2022, respectivamente;

Que, posteriormente, el 29 de diciembre de 2022 mediante Carta N° 011-2022-ECON.BAPY la Econ. Blanca Pariaton Yasahuache presentó la liquidación del Contrato de obra N° 083 2015-SERNANP-OA el mismo que fue derivado al especialista Jhimy Quispe Yauyo de la UOFEI; sin embargo, luego de 1 mes y 15 días, el 15 de febrero de 2023 mediante Informe N° 008-2023-SERNANP-OA-UOFEI el Ing. Oswaldo Ruiz Samame, Responsable de la UOFEI remitió al jefe de la Oficina de Administración la liquidación del mencionado Contrato, para que la Oficina de Asesoría Jurídica elabore el proyecto de resolución de aprobación del informe de cierre de liquidación física y financiera del Proyecto de Inversión con CUI 2195129;

Que, al respecto, es de precisar que con Memorando N° 186-2023-SERNANP-OA, del 16 de febrero de 2023, el jefe de la Oficina de Administración solicitó a la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica emita la Resolución de liquidación del Contrato N° 083-2015-SERNANP OA, siendo que dicha oficina con Memorando N° 116-2023-SERNANP-OAJ de 21 de febrero de 2023 formula observaciones sobre la liquidación del mencionado Proyecto de Inversión, las cuales fueron comunicadas al Ing. Oswaldo Ruiz Samame, Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, el 21 de febrero de 2023, con Memorando N° 211-2023-SERNANP-OA, conforme se aprecia de la revisión de la trazabilidad del Sistema de Gestión Documentaria del SERNANP;

Que, en tal sentido, desde el 21 de febrero de 2023 el expediente de liquidación se encuentra en la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, cuyo responsable es el Ing. Oswaldo Ruiz Samame, habiendo transcurrido siete (7) meses (computados al 21 de setiembre de 2023 fecha en que la Comisión de Control culminó con elaborar el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-2-5685-AOP), sin que se hayan realizado acciones para levantar las observaciones expuestas por la Oficina de Asesoría Jurídica y se proceda al cierre del expediente de liquidación de obra;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, emite el Informe N° 077-2023-SERNANP-OA-UOFEI-RGGG, en el cual subsana las observaciones efectuadas por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 116-2023-SERNANP-OAJ de 21 de febrero de 2023, concluyendo lo siguiente:

- “4.1. El Informe N° 008-2023-SERNANP-OA-UOFEI debió precisar que el proyecto de Resolución solicitado a la OAJ se trató sobre la liquidación del contrato de ejecución de obra - Contrato N° 083-2015-SERNANP-OA, mas no de la liquidación del proyecto de inversión de CUI N° 2195129 como se podría entender, ya que la referencia b) Directiva N° 001-2019-EF/63.01 se encuentra erróneamente citada y empleada en dicho informe.*
- 4.2. La normativa aplicable para la liquidación del contrato de obra es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, a la fecha, el Jefe de la Oficina de Administración está facultado para emitir el pronunciamiento sobre la liquidación de un contrato de obra, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 234-2023 SERNANP de fecha 29.09.2023 (modificatoria de la Resolución Presidencial N° 014-2023-SERNANP).*
- 4.3. La Econ. Blanca Alicia Pariaton Yasahuache reformuló su entregable en el marco de sus responsabilidades contractuales, es así que la presente liquidación técnica y financiera de la liquidación del contrato de obra elaborada por la consultora, tiene la evaluación y opinión técnica favorable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones.*
- 4.4. El procedimiento de liquidación del contrato de obra se reiniciará con la notificación al Contratista de la liquidación de obra elaborada por la Entidad.”*

Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, la Oficina de Administración mediante el Memorando N° 1617-2023-SERNANP-OA, traslada Informe N° 077-2023-SERNANP-OA-UOFEI RGGG de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, a la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se subsana las observaciones efectuadas en el Memorando N° 116-2023-SERNANP-OAJ; siendo que con fecha 6 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Memorando N° 000018-2023-SERNANP/OAJ-SGD a la Oficina de Administración, en la que indica: “(...) habiendo señalado la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones en el Informe N° 077-2023-SERNANP-OA-UOFEI-RGGG, las acciones adoptadas en el marco de sus competencias acerca de las observaciones formuladas en su oportunidad por esta Oficina, para proceder con la liquidación del contrato de obra referido, deberá proseguir con su trámite respectivo de acuerdo a la norma que regula dicho procedimiento”;

Que, establecido lo anterior, es importante resaltar en este punto que de acuerdo al literal d) del Anexo N° 1 de la Resolución Presidencial N° 021-2019-SERNANP, de fecha 22 de enero de 2019, la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, entre otras, tiene la siguiente función:

“(…)

d) **Velar por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones** (énfasis y subrayado nuestro);
“(…)”

Que, es de señalar en este punto que, el servidor Oswaldo Martín Ruiz Samame, quien se desempeñaba como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones desde el 01 de setiembre de 2020 a la fecha, tiene como parte de sus funciones emitir los informes de Liquidación de Contratos de Obras, toda vez que, está a su cargo, velar por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión conforme a la normatividad vigente en materia de contrataciones, y siendo que, en el marco del proyecto de inversión “Mejoramiento del servicio de atención al público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa Loreto del SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto” con CUI 2195129; se suscribió el Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA con el Contratista para la construcción de la sede administrativa de Loreto, por el monto de S/ 3'509,507.23 (Tres millones quinientos nueve mil quinientos siete con 23/100 soles), el cual correspondía ser Liquidado, conforme al artículo 209° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habría incurrido en negligencia en el ejercicio de su función derivada del literal d) del Anexo N° 1 de la Resolución Presidencial N° 021-2019 SERNANP, toda vez que:

- a. No cumplió dentro del plazo legal con disponer las acciones necesarias para realizar la Liquidación del Contrato de Obra N° 083-2015-SERNANP-OA, conforme el segundo párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente (Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado), de conformidad con el tercer párrafo del artículo 209° del citado Reglamento.
- b. No cumplió oportunamente con levantar las observaciones formuladas en el Memorando N° 116-2023-SERNANP-OAJ de fecha 21 de febrero de 2023 por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, las cuales fueron comunicadas en la misma fecha a través del Memorando N° 211-2023-SERNANP-OA, de la Oficina de Administración, hasta el 21 de setiembre de 2023, relacionado a la Liquidación del Contrato de Obra N° 083-2015-SERNANP-OA en el marco del proyecto de inversión “Mejoramiento del servicio de atención al público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa Loreto del SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto”.

Que, previamente corresponde señalar que la Licitación Pública N° 003-2015-SERNANP, “Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Atención al Público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa de Loreto de SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas – Loreto”, en el marco del proyecto de inversión “Mejoramiento del servicio de atención al público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo

sostenible de las ANP en la Sede Administrativa Loreto del SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto” con CUI 2195129, se convocó el 27 de octubre de 2015, por lo que corresponde aplicar la normativa vigente en ese momento, que es el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado;

Convocatoria		Cronograma		
Información General		Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Nomenclatura:	LP-CLASICO-3-2015-SERNANP-1	Convocatoria	27/10/2015	27/10/2015
N° Convocatoria:	1	Registro de participantes(Electrónica)	28/10/2015 00:01	27/11/2015 16:59
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad	Formulación de consultas(Presencial)	28/10/2015 08:30	03/11/2015 17:30
Normativa Aplicable:	Decreto Legislativo IP 1017 - Ley de Contrataciones del Estado	Mesa de partes de la Entidad, sito en Calle 17 N° 355 San Isidro		
Versión SEACE	3	Absolución de consultas	04/11/2015	04/11/2015
Información general de la Entidad		Portal web del SEACE		
Entidad Convocante:	SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNIAHP	Formulación de observaciones(Presencial)	05/11/2015 08:30	11/11/2015 17:30
Dirección Legal:	CALLE DIECISIETE (EX LOS PETIRROJOS) NO. 355 LIMA SAN ISIDRO (LIMA-LIMA-SAN ISIDRO)	Mesa de partes de la Entidad, sito en Calle 17 N° 355 San Isidro		
Página Web:		Absolución de observaciones	13/11/2015	13/11/2015
Teléfono de la Entidad:	2243298	Portal web del SEACE		
Información general del procedimiento		Integración de las Bases	19/11/2015	19/11/2015
Objeto de Contratación:	Obra	Portal web del SEACE		
		Presentación de propuestas(Presencial)	27/11/2015 17:00	27/11/2015
		Sala de Reuniones de la Oficina de Administración, sito en Calle 17 N° 355 San Isidro		
		Calificación y Evaluación de propuestas	27/11/2015	30/11/2015
		Sala de Reuniones de la Oficina de Administración, sito en Calle 17 N° 355 San Isidro		
		Otorgamiento de la Buena Pro	30/11/2015 17:30	30/11/2015
		Sala de Reuniones de la Oficina de Administración, sito en Calle 17 N° 355 San Isidro		

Que, lo citado precedentemente, es concordante con lo establecido en la Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2015-SERNANP, “Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Atención al Público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa de Loreto de SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas – Loreto”, conforme la siguiente imagen:

MINISTERIO DEL AMBIENTE SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO		BASES INTEGRADAS licitación pública N° 003-2015-SERNANP CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN TEMAS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ANP EN LA SEDE ADMINISTRATIVA LORETO DEL SERNANP DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS – LORETO.
CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN		
1.1. BASE LEGAL		
- Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley. - Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento. - Directivas del OSCE. - Decreto Supremo N° 304-2012-EF, TUO de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto. - Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. - Código Civil. - Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.		
Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.		
Para la aplicación del derecho deberá considerarse la especialidad de las normas previstas en las presentes Bases.		

Que, de acuerdo a la normativa aplicable en el presente caso en concreto, se tiene que el tercer párrafo del artículo 209 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, señala el procedimiento que se debe seguir en caso se resuelva el Contrato de Obra; y siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 088-2017-SERNANP, se resolvió de forma total el Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA, que deriva de la Licitación Pública N° 003-2015-SERNANP, “Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Atención al Público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa de Loreto de SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas – Loreto”, corresponde aplicar el procedimiento contenido en el artículo 211;

Que, el segundo párrafo del artículo 211 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, estable que, si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto (que conforme al primer párrafo del citado articulado es dentro de un plazo de 60 días o el equivalente a un 1/10 del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra), su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, es decir dentro de un plazo de 60 días o el equivalente a un 1/10 del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, siendo los gastos de cargo del contratista; correspondiendo además que la Entidad notifique la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los 15 días siguientes;

Que, en último párrafo del artículo 211 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, también se indica que, no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver;

Que, en ese entendido, el Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA, entre SERNANP y EL CONTRATISTA, luego de haber sido resuelto por la Entidad, se encontraba en controversia, la misma que se resolvió a través del arbitraje, conforme lo comunicado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 385-2023-SERNANP-OAJ de fecha 15 de diciembre de 2023, concluyendo las actuaciones del arbitraje de manera definitiva el 6 de julio de 2021, por lo que, a partir del 7 de julio de 2021, comenzó a correr el plazo para que el Contratista presente, dentro de los 60 días, la Liquidación del Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, teniendo hasta el 5 de setiembre de 2021 para presentarlo; siendo que transcurrido dicho plazo, y de no presentar la Liquidación del Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA, su elaboración quedaba a cargo de la Entidad en idéntico plazo (60 días);

Que, es así que, a partir del 6 de setiembre hasta el 5 de noviembre de 2021, el servidor **Oswaldo Martín Ruiz Samame**, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, debió disponer las acciones necesarias para realizar la Liquidación del Contrato de Obra N° 083-2015-SERNANP-OA, toda vez que, está a su cargo, velar por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión conforme a la normatividad vigente en materia de contrataciones, y siendo que, en el marco del proyecto de inversión "Mejoramiento del servicio de atención al público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa Loreto del SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto" con CUI 2195129, se suscribió el Contrato de obra N° 083-2015-SERNANP-OA;

Que, asimismo, el servidor, Oswaldo Martín Ruiz Samame, en su calidad de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones emite el Informe N° 008-2023-SERNANP-OA-UOFEI, al jefe de la Oficina de Administración, referente a la liquidación del Contrato de Obra N° 083-2015-SERNANP-OA, quien lo deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin que se elabore el proyecto de resolución en el que se apruebe la liquidación del Contrato de Obra N° 083-2015-SERNANP-OA; sin embargo, por un error, se consignó "Liquidación del proyecto de inversión de CUI N° 2195129", y se citó por error en la referencia b), del Informe citado, la Directiva N° 001-2019-EF/63.01; por lo que, fue observado por la Oficina de Asesoría Jurídica con Memorando N° 116-2023-SERNANP OAJ del 21 de febrero de 2023, fecha en que toma conocimiento el servidor Oswaldo Martín Ruiz Samame, mediante el Memorando N° 211-2023-SERNANP-OA; sin levantar las observaciones hasta el 21 de setiembre de 2023, lo cual está relacionado a la Liquidación del Contrato de Obra N° 083-2015-SERNANP-OA en el marco del proyecto de inversión "Mejoramiento del servicio de atención al

público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa Loreto del SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto”, función a cargo del Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, puesto que, tiene que velar por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión conforme a la normatividad vigente en materia de contrataciones;

Que, por lo tanto, se advierte la existencia de indicios suficientes de que el servidor Oswaldo Martín Ruiz Samame, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, habría incumplido la función derivada a su cargo establecida en el literal d) del Anexo N° 1 de la Resolución Presidencial N° 021-2019 SERNANP, al no haber dispuesto las acciones necesarias para realizar la Liquidación del Contra de Obra N° 083-2015-SERNANP-OA, dentro del plazo establecido del segundo párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente (Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado), procedimiento amparado de conformidad con el tercer párrafo del artículo 209° del citado Reglamento, incluso a pesar de haber contratado un servicio de consultoría por el monto de S/ 15,000.00, conforme se acredita de la Orden de Servicio N.° 370-2022; lo que viene generando el desconocimiento del costo total de la obra y del proyecto de inversión, así como la revelación de activos, afectando a su vez, la transparencia y seguimiento de la ejecución del citado Proyecto de Inversión del SERNANP;

Que, asimismo, también se advierte la existencia de indicios suficientes de que el servidor Oswaldo Martín Ruiz Samame, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, habría incumplido con la función derivada a su cargo establecida en el literal d) del Anexo N° 1 de la Resolución Presidencial N° 021 2019-SERNANP, al no haber levantado las observaciones formuladas en el Memorando N° 116-2023-SERNANP-OAJ de fecha 21 de febrero de 2023 por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, las cuales fueron comunicadas en la misma fecha a través del Memorando N° 211-2023-SERNANP-OA, de la Oficina de Administración, hasta el 21 de setiembre de 2023, relacionado a la Liquidación del Contrato de Obra N° 083-2015 SERNANP-OA en el marco del proyecto de inversión “Mejoramiento del servicio de atención al público en temas de conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible de las ANP en la Sede Administrativa Loreto del SERNANP, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto”;

Que, acorde a las acciones citadas, habrían conllevado que hasta la fecha de emisión del Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 013-2023-2-5685-AOP, la Entidad no tenga conocimiento del costo total de la obra y del proyecto de inversión, así como la revelación de activos, lo que afectaría la transparencia y seguimiento de la ejecución del citado Proyecto de Inversión del SERNANP;

Que, consecuentemente, la Secretaria Técnica de aquel entonces, consideró que existía mérito para recomendar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Oswaldo Martín Ruiz Samame, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Ejecución de Inversiones, al presuntamente haber actuado de manera negligente (por omisión) en el ejercicio de la función inherente a su cargo, descrita en el literal d) del Anexo N° 1 de la Resolución Presidencial N° 021-2019-SERNANP, incurriendo de esa manera en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – LSC;

Sobre la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, el **artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil**, dispone que la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el **numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM** (en adelante, el Reglamento General), establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; siendo que, en este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento;

Que, asimismo, de acuerdo al **segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC**, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control**, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD;

Que, en este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- a) Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- b) Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
- c) **En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.**

Del plazo de prescripción al caso en concreto

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante **Oficio N°0107-2023-SERNANP/OCI de fecha 10 de octubre de 2023**, el Órgano de Control Institucional puso de conocimiento del Jefe del SERNANP el resultado del Informe de Acción de Oficio Posterior N°013-2023-2-5685-AOP “Proyecto de Inversión con CUI 2195129 pendiente de liquidación técnica y financiera y registro de cierre”;

Que, al respecto, al **segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC**, ha señalado que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD;

Que, teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, y de la revisión de los actuados en el presente caso, podemos señalar que **el plazo con que contaba la entidad para iniciar el deslinde de responsabilidades como consecuencia del citado informe de control, tenía como fecha límite el 10 de octubre de 2024;**

Que, en ese contexto, y ante la identificación de un hecho irregular, la STPAD SERNANP, mediante **Informe N° 00069-2024-SERNANP/ST-PAD-SGD de fecha 02 de octubre de 2024**, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó a la Oficina de Administración, en calidad de Órgano Instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado, proponiendo imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por incurrir presuntamente en la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber incurrido en negligencia (por omisión) en el ejercicio de la función derivada a su cargo en el literal d) del Anexo N° 1 de la Resolución Presidencial N° 021-2019-SERNANP;

Que, cabe precisar que, en dicho informe se indicó que la fecha de prescripción era el 10 de octubre de 2024, asimismo se anexó el proyecto de carta de inicio de PAD, conforme a la estructura establecida en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

Que, en virtud a ello, la Jefa de la Oficina de Administración, emitió la **Carta N° 000460-2024-SERNANP/OA-SGD de fecha 03 de octubre de 2024**, mediante el cual remitió al servidor investigado el Informe N° 00069-2024-SERNANP/ST-PAD-SGD de fecha 02 de octubre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, para conocimiento y acciones correspondiente;

Que, es importante precisar que la Carta N° 000460-2024-SERNANP/OA-SGD, **se notificó el 03 de octubre de 2024, mediante correo electrónico institucional**;

Que, sobre el particular, se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.*
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.*
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.*
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.*
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.*
- f) El plazo para presentar el descargo.*
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.*
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.*
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.*

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile”. (Negrita nuestra);

Que, de lo anterior se colige, que todo acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario debe contener una estructura conforme la normativa expuesta precedentemente lo señala, con la finalidad que el servidor investigado pueda ejercer correctamente su derecho a la defensa, y de la revisión de la **Carta N° 000460-2024-SERNANP/OA-SGD de fecha 03 de octubre de 2024**, se verifica que solo es un documento de remisión del informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica, **Informe N° 00069-2024-SERNANP/ST-PAD-SGD de fecha 02 de octubre de 2024**, la cual **no contiene**: la identificación del servidor civil, la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta, la norma jurídica presuntamente vulnerada, la medida cautelar, en caso corresponda, la sanción que correspondería a la falta imputada, el plazo para presentar el descargo, los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos, mayor aun cuando el artículo 92° del Reglamento General, establece que: *“el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”*, lo que guarda relación con el anexo remitido por la Secretaría Técnica de aquel entonces, a la Oficina de Administración, en calidad de Órgano Instructor, a través del **Informe N° 00069-2024-SERNANP/ST-PAD-SGD de fecha 02 de octubre de 2024** (proyecto de carta de inicio de PAD), que de la revisión de este documento, se evidencia que si tiene toda la estructura que la norma establece;

Que, en consecuencia, este Despacho estima que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo del servidor investigado, específicamente su derecho a la defensa, la cual es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*³,

Que, por tanto, puede concluirse que la Oficina de Administración, en calidad de órgano instructor, no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. De manera que el acto de inicio se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1)⁴ del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

³ Véase en el link: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Resolucion-365-2022-Servir-TSC-Primera-Sala-LPDerecho.pdf>

⁴ “Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

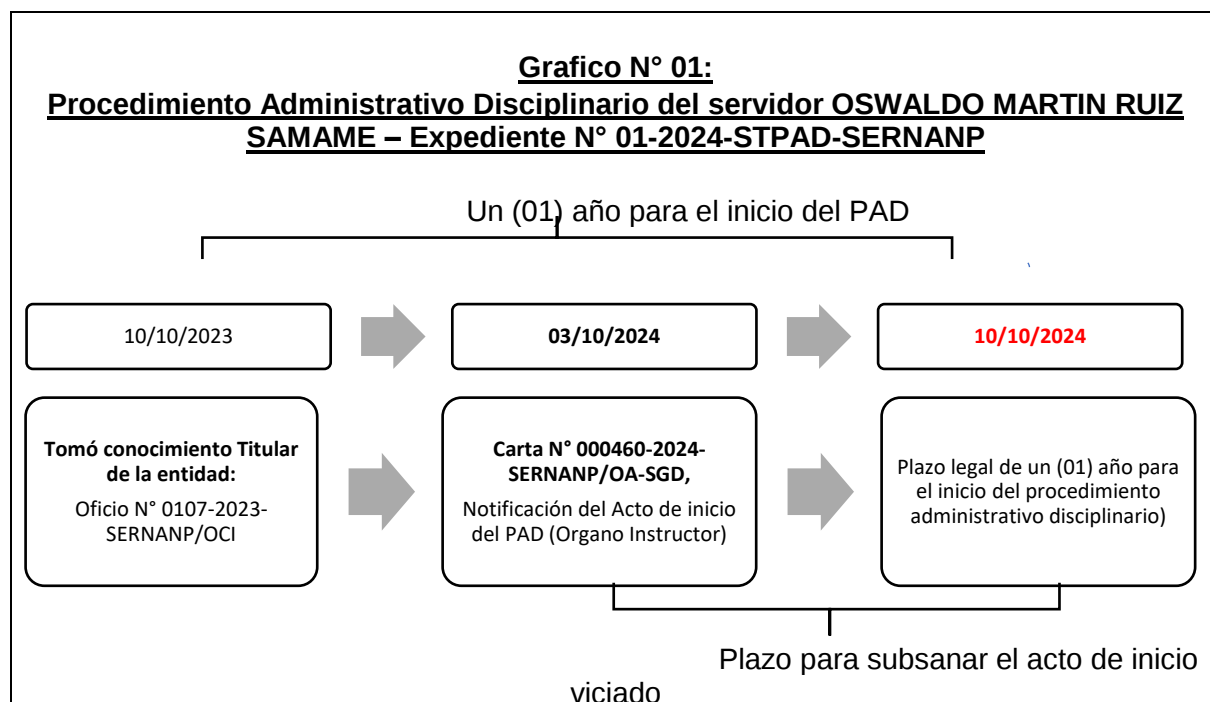
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Que, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, correspondía realizar lo siguiente: que el superior jerárquico de la Oficina de Administración declare la nulidad de la **Carta N° 000460-2024-SERNANP/OA-SGD de fecha 03 de octubre de 2024**, por contravenir el numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al no haber emitido el acto de inicio de PAD conforme a la estructura establecida en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; o en su defecto, correspondía que se la Oficina de Administración, en calidad de órgano instructor notifique nuevamente al servidor investigado con el acto de inicio subsanado y conforme a la estructura esta, establecida en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **siempre y cuando no haya operado la prescripción**;

Que, al respecto, como ya se había mencionado, conforme al **segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC**, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD;

Que, en esa línea, mediante **Oficio N° 0107-2023-SERNANP/OCI de fecha 10 de octubre de 2023**, el Órgano de Control Institucional puso de conocimiento del Jefe del SERNANP el resultado del Informe de Acción de Oficio Posterior N°013-2023-2-5685-AOP “Proyecto de Inversión con CUI 2195129 pendiente de liquidación técnica y financiera y registro de cierre”, por consecuencia, el **plazo con que contaba la entidad para iniciar el deslinde de responsabilidades como consecuencia del citado informe de control, tenía como fecha límite el 10 de octubre de 2024**, por lo que a la fecha, ya se habría cumplido el plazo máximo previsto por la normativa, **y se concluye que la potestad disciplinaria se encontraría prescrita**;

Que, en tal sentido, se presenta un (01) gráfico que ilustre de manera detallada las fechas clave que evidencian la prescripción de la potestad disciplinaria, respecto a la duración del procedimiento administrativo disciplinario:



De la autoridad competente para declarar la prescripción

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: “(...) *si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica **eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento***”. (El resaltado y subrayado es propio);

Que, asimismo, y de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General como la máxima autoridad administrativa del SERNANP, toda vez que de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP (sesión primera) aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2025-MINAM, estableciéndose en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma, que la Sección Segunda del referido Reglamento, se aprueba mediante Resolución del Titular; por lo que, mediante Resolución Presidencial N° 000100-2025-SERNANP/J-SGD, de fecha 03 de julio de 2025, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y funciones del SERNANP;

Que, sin perjuicio de lo señalado, correspondería realizar el deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la **responsabilidad administrativa correspondiente**”. Esta medida tiene por finalidad determinar si algún servidor de la entidad podría ser responsable de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 01-2024-STPAD-SERNANP;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, al Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000012-2025-SERNANP/PE de fecha 10 de julio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la entidad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **OSWALDO MARTIN RUIZ SAMAME**, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa de Ejecución de Inversiones de la Oficina de Administración, (Expediente N° 01-2024-STPAD-SERNANP), por incurrir presuntamente en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber actuado de manera negligente (por omisión) en el ejercicio de la función inherente a su cargo, descrita en el literal d) del Anexo N° 1 de la Resolución Presidencial N° 021-2019-SERNANP de acuerdo al análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar al servidor **OSWALDO MARTIN RUIZ SAMAME**, la presente resolución, para conocimiento y fines.

Artículo 3.- Remitir a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERNANP copia de la presente resolución, así como el expediente administrativo que la origina, a fin que disponga la evaluación del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos que generaron la prescripción resuelta en el artículo 1.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
LUIS MIGUEL RUIZ HUANQUI
GERENTE GENERAL(e)
SERNANP